

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 26/2020, instado por el señor (...) contra la Dirección General de la Policía.

Antecedentes

1.- En fecha 22/06/2020 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del señor (...) (en adelante, la persona reclamante), representado por el sr. (...), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de cancelación, que había ejercido previamente ante la Dirección General de la Policía (en adelante, DGP) del Departamento de Interior. En concreto, la persona reclamante solicitaba que se cancelaran sus datos personales del fichero Sistema de Información de la Policía de la Generalidad de Cataluña de Personas físicas (SIP PF).

La persona reclamante acreditaba que, por medio de escrito de 03/04/2018, había ejercido ante la DGP la cancelación de sus datos personales del fichero SIP PF, relativos a las diligencias policiales núm. (...).

2.- En fecha 31/07/2020 se dio traslado de la reclamación a la DGP, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que considerara oportunas al respecto.

3.- En respuesta al oficio antes referido, la DGP formuló alegaciones mediante escrito de fecha 02/09/2020, en el que exponía lo siguiente:

ÿ Que la persona reclamante solicitó la cancelación de sus datos ante la DGP, en fecha 03/04/2018, "*(...) relacionadas con la detención por delito contra la salud pública (tráfico de drogas), diligencias policiales núm. (...) (y ampliativas (...) y (...))*".

ÿ Que con motivo de "*varias gestiones internas necesarias y de relevancia policial*", se alargó temporalmente la tramitación del expediente.

ÿ Que, en fecha 07/08/2020, el director general de la Policía dictó resolución acordando la cancelación efectiva de los datos de la persona reclamante registradas en los ficheros del ámbito SIP "*(...) relacionadas con las citadas diligencias policiales, así como también respecto de las diligencias policiales núm. (...) por denuncia por tenencia de drogas relacionadas con diligencias penales(...)*".

La DGP aportaba diversa documentación al respecto, entre la que también figuraba el documento acreditativo de la notificación a la persona reclamante de la resolución estimatoria relativa a su solicitud de cancelación de datos personales.

Fundamentos de Derecho

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- En el momento en que se dicta la presente resolución, a los datos personales que eran objeto de tratamiento por parte de la DGP ya los que se refería la solicitud de la solicitud de cancelación o supresión, los sería de aplicación la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativa a la protección de las personas físicas en lo que concierne al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, ya la libre circulación de estos datos, de acuerdo con lo establecido en su artículo 1. A este respecto, cabe poner en relevancia que la Directiva (UE) 2016/680, no ha sido transpuesta al derecho interno estatal dentro del plazo previsto al efecto (el día 6/05/2018), pero la disposición transitoria 4ª de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), también vigente en el momento de dictarse la presente resolución, dispone que a los tratamientos de datos que se encuentran sometidos a la Directiva (UE) 2016/680 continuarán rigiéndose por la LOPD, y en particular por el artículo 22, y sus disposiciones de desarrollo, hasta que entre en vigor la norma que transponga al derecho español lo dispuesto en la citada directiva, de conformidad con lo previsto en la LOPDDDD.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, la presente resolución se dicta conforme a lo previsto en la LOPD y el RLOPD, al ser éstas las normas aplicables en ese momento pero también en el momento en que se ejerció el derecho de cancelación (03/04/2018) que aquí es objeto de reclamación.

3.- De conformidad con lo expuesto, en primer lugar, es necesario acudir al artículo 16 de la LOPD, el cual en relación con el derecho de cancelación determinaba lo siguiente:

“1. El responsable del tratamiento tiene obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

2. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en esta Ley y, en particular, cuando dichos datos sean inexactos o incompletos.

3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, y sólo se conservarán a disposición de las administraciones públicas, jueces y tribunales, para el cuidado de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de estas responsabilidades.

Cumplido este plazo, debe procederse a la supresión.

4. Si los datos rectificadas o canceladas han sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento notificará la rectificación o cancelación efectuada a quienes se hayan comunicado, en caso de que éste último mantenga el tratamiento, que también debe proceder a la cancelación.

5. Los datos de carácter personal deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, los

relaciones contractuales entre la persona o la entidad responsable del tratamiento y el interesado.”

Por su parte, el artículo 31.2 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (en adelante, RLOPD), dispone lo siguiente respecto al derecho de cancelación :

“2. El ejercicio del derecho de cancelación dará lugar a que se supriman los datos que sean inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este reglamento. (...)”

El artículo 32 del RLOPD, apartados 1 y 2, determina lo siguiente:

“1. (...) En la solicitud de cancelación, el interesado indicará a qué datos se refiere, aportando al efecto la documentación que lo justifique, en su caso.

2. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de rectificación o cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal del afectado, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.”

Dado que el derecho objeto de esta resolución se refiere a un tratamiento efectuado por las fuerzas y cosas de seguridad, es necesario acudir a la regulación específica para estos supuestos prevista en los artículos 22.4 y 23, apartados 1 y 3, de la LOPD, los cuales determinan lo siguiente:

“Artículo 22. Ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

(...) 4. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que hayan motivado su almacenamiento.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, especialmente la absoluta, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

Artículo 23. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación

1. Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la misma. defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y las

libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén llevando a cabo. (...)

3. El afectado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados anteriores podrá ponerlo en conocimiento del director de la Agencia de Protección de Datos o del organismo competente de cada comunidad autónoma en el caso de ficheros mantenidos por cuerpos de policía propios de estas comunidades, o por las administraciones tributarias autonómicas, los cuales deben asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, dispone:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4.- En base a los preceptos anteriormente referidos, procede analizar si la DGP ha resuelto y notificado el derecho de cancelación ejercido por la persona aquí reclamando dentro del plazo previsto en la normativa que resulta de aplicación en este caso concreto, ya que , precisamente, el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

En cuanto a la presunta desatención del derecho que es objeto de reclamación, consta acreditado que en fecha 03/04/2018, la persona aquí reclamante presentó en el registro de entrada de la Dirección General de la Policía (en adelante, DGP) del Departamento de Interior, un escrito a través del cual ejercía el derecho de cancelación de sus datos personales que figuraban en el fichero SIP PF relativos a las diligencias (...). Dichas diligencias, junto con las diligencias núm. (...), ampliaron las diligencias policiales núm. (...) que derivaron en las Diligencias Previas núm. (...), - por delito contra la salud pública (tráfico de drogas)- incoadas por el Juzgado de Instrucción núm. 25 de Barcelona y de las que la persona reclamante resultó absuelta y convirtiéndose en la sentencia firme.

De acuerdo con los artículos 16 del LOPD y 32 del RLOPD, la DGP debía resolver y notificar la petición de cancelación o supresión en el plazo máximo de diez días a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

En relación con el plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como sucede en este supuesto- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), por lo que

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, según consta en las actuaciones, en fecha 03/04/2018, la persona reclamante formuló la petición de ejercicio del derecho. El plazo para resolver y notificar esta resolución finaliza el 17/04/2018. Sin embargo, la DGP dictó la resolución de la solicitud de cancelación en fecha 07/08/2020, es decir, superado en más de dos años el plazo de resolución previsto al efecto, por la que conviene concluir que la DGP resolvió extemporáneamente.

En consecuencia, en tanto que la reclamación se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de cancelación, cabe declarar que la DGP no resolvió y notificó en forma y plazo dicha solicitud presentada por la persona afectada.

Por lo que respecta al fondo de la reclamación, y teniendo en cuenta que la DGP ha acordado estimar la solicitud de cancelación de los datos personales presentada por la persona aquí reclamante, no se considera necesario efectuar más consideraciones al respecto, sin perjuicio que en caso de que la persona reclamante considere que no se ha hecho efectivo de forma completa su derecho de cancelación respecto a datos personales registrados en los ficheros del ámbito SIP, pueda ponerlo en conocimiento de esta Autoridad .

5.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en el casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del tratamiento para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. Sin embargo, en el presente caso no procede efectuar ningún requerimiento a la DGP dado que ya ha resuelto cancelar los datos personales del aquí reclamante.

Por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVO

1. Declarar extemporánea la resolución de la DGP, mediante la cual se estima la solicitud de cancelación formulada por el señor (...), por no haber dado respuesta en el plazo establecido en la normativa aplicable, sin que proceda efectuar ningún otro pronunciamiento ni ningún requerimiento respecto al fondo al haberse hecho efectivo el derecho de la persona reclamante, de acuerdo con lo indicado en los fundamentos de derecho 4º y 5º.
2. Notificar esta resolución a la Dirección General de la Policía ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción Automática